

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 192-2020-00169-00 acumulado al proceso con Rad. 2020 00247-00
del Juzgado Homologo 2do Promisc. de Flia de esta ciudad.

Palmira, Valle del Cauca, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ
DEMANDADO	DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA repres. legal menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA
RADICACION	2020 00169 00

Acumulado al proceso:

PROCESO	INVESTIGACION E IMPUGN. PATERNIDAD
DEMANDANTE	DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA repres. legal menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ y MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO
RADICACION	2020 00247 00 Juzg. Homologo 2do Prom. Flia Palmira.

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** a través de *apoderada judicial* en contra de la señora **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA** en su calidad de representante legal de la menor ANNY GRABIELA HERRERA SAAVEDRA; acumulado a su vez, al proceso de Investigación e Impugnación de paternidad adelantado por el Juzgado Homologo Segundo Promiscuo de familia de esta ciudad impetrado por la señora **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA** a través de *apoderada judicial* contra los señores **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** y **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita la demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA, representado legalmente y concebido por la señora **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA**, nacida en Palmira Valle el día **02** de septiembre de **2019** y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento (NUIP **1.114.941.258** e indicativo serial **59310741 Registraduría** de el Cerrito Valle), **no es hija** del señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ.
- Consecuentemente, que ejecutoriada la sentencia en que se declare que la referida menor no es hija del demandante, se comunique a la Registraduría de El Cerrito Valle, a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **59310741** y NUIP **1.114.941.258**.
- Que se ordene a la demandada reintegrar a la parte actora los dineros que por concepto de alimentos percibió durante su etapa de gestación.

Por su parte; la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA en su libelo demandatorio contra JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ y MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, solicita:

- Que mediante fallo que haga tránsito a cosa juzgada, se impugne la paternidad extramatrimonial reconocida por JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ respecto de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA, es decir, que no es hija extramatrimonial de aquel.
- Que a través de dicha providencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA es hija biológica extramatrimonial del señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO; por ende, se ordene la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento ante la Registraduría de El Cerrito Valle.
- Que en la mencionada sentencia y habiéndose probado la paternidad de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA con respecto a su padre biológico MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, se fijen alimentos congruos y necesarios por la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos pesos mensuales o la suma que estime el despacho. Además, se fije régimen de visitas que el señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO en calidad de padre biológico tiene derecho sobre la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA; y finalmente que la custodia sobre la menor la ejercerá su señora madre DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA.

2.2. Premisas Fácticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda primigenia, se sintetizan así:

1. Que entre JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ y la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA hubo relaciones sexuales esporádicas para el año **2018**.
2. Que para el mes de febrero del siguiente año (**2.019**), DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA le informa al demandante que estaba en embarazo y que él era el padre.
3. Que ante esta situación, JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ empezó a suministrar recursos económicos a la demandada para sufragar los gastos emanados de su estado de gestación, aportando recibos de ello.
4. Se indica, que el día **08** de junio del año **2020** la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA le informa al demandante que su menor hija ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA no es su hija, y que ella es hija de MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, todo con base a prueba científica con marcadores genéticos (ADN) que se habían practicado.
5. Que ante este panorama, la demandada le informó a JOSE HUMBERTO HERRERA que contaba con abogada para adelantar lo concerniente a la impugnación de paternidad, haciéndose cargo de ello por cuanto el error que se había suscitado.
6. Que el reconocimiento que el demandante JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ hizo respecto de la menor ANNY GABRIELA, se materializó bajo engaño y abuso de su buena fe por parte de la demandada DANIELA SAAVEDRA, por lo que los dineros con que aquel le sufragó los gastos del embarazo constituyen enriquecimiento sin causa, pues se constituyeron en alimentos los cuales la demandada no tenía derecho a recibir por cuanto la menor no era hija del demandante.

A su vez, los aspectos facticos expuestos en la demanda acumulada, se compendian de la siguiente manera:

- i. Adujo la demandante DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA, que sostenía una relación sentimental con MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO la cual terminó en el primer semestre del año **2.018**, aunque continuaban el romance a través de medios digitales y presenciales.
- ii. Sostuvo, que para el mes de agosto de **2018** restableció relaciones sentimentales e íntimas con el demandado JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ. Tanto así, que para el mes de diciembre de 2018 tuvo un encuentro sexual con HERRERA LOPEZ y a la semana siguiente con el otro demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA

LOPEZ. Que pese a sostener relaciones sexuales con los dos demandados para dicha calenda jamás supo su estado de embarazo por ser asintomática, por lo que se enteró de su estado de gestación para el año **2019**.

- iii. Una vez conoció su estado de embarazo, sus cuentas y exámenes practicados le indicaban que el padre de su menor hija ANNY GABRIELA lo era JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ; que este al ser enterado de la situación se negó a aceptar, no obstante posteriormente empezó a cubrirle los gastos por su estado de gestacional.
- iv. Se indicó, que le demandado JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ se presentó ante la Registraduría de el Cerrito Valle a realizar el reconocimiento como padre de la menor ANNY GABRIELA, quien nació el día **02** de febrero de **2.019**, con registro civil de naciente bajo **NÚMERO SERIAL 59310741** y **NUIP 1.114.941.258**.
- v. Expuso, que a los cuatro meses del nacimiento de la menor ANNY GABRIELA se puso en contacto con el demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, donde en uno de esos encuentros casuales llegaron a concluir que la citada menor tenía ciertos rasgos característicos de aquel y su familia. Lo Anterior, originó que se practicaran la prueba científica en el laboratorio GENES en Cali Valle, cuyo resultado de data **23** de enero de **2020** arrojó como probabilidad que MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO es el padre biológico de la mencionada menor.
- vi. Por lo que una vez se obtuvieron los resultados la demandante se reunió con el señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ poniéndolo al tanto de la situación y de mutuo acuerdo concluyeron realizar los trámites para la verdadera identidad de la niña.
- vii. Finalmente, expresó que los alimentos congruos y necesarios de la niña los asume la demandante, estimándolos en un total de \$959.200.00

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda repartida a este despacho fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 390 del 27 de agosto del año retro próximo, donde entre otras y según lo establecido en el artículo 90 Inc. 1 del CGP se ordenó darle tramite de un proceso acumulado al de investigación de paternidad en virtud a los hechos expuestos; de igual manera, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario al señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO a fin de integrar el contradictorio. Finalmente, y ante la anunciada existencia de prueba científica al respecto en manos de la demandada, se resolvió que de ser necesario y con posterioridad se ordenaría práctica de la mencionada prueba.

La notificación de los demandados se materializó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de sus correos electrónicos el día 04 de septiembre del 2020; lo que conllevó a que la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA en calidad de representante legal de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA contestara la demanda sin proponer excepciones pese advertir algunas discrepancias frente a determinadas pretensiones. Con dicha contestación, aportó al plenario pruebas documentales entre las que se destaca la prueba científica (con marcadores genéticos ADN), que como se reseñará en líneas posteriores resulta ser fundamental y de suma relevancia en estas lides. Igualmente, se destaca de la contestación la advertencia de la demandada respecto a que por estos hechos había impetrado demanda investigación de paternidad la cual correspondió al Juzgado segundo (homologo) de esta ciudad.

Por su parte, el demandado vinculado MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO guardó silencio.

Consecuencia de lo anterior y previa corroboración al respecto, esta judicatura mediante auto Interlocutorio No.693 del 16 de Diciembre del año anterior dispuso acumular las demandas (Rad. **2020 00169 00** Juzgado Primero Prom. Flia Palmira y Rad. **2020 00247 00** Juzgado Segundo Prom. Flia Palmira), conforme lo establecido en el artículo 148 Num. 2 CGP.

Arribadas las piezas procesales del expediente digital a acumular con radicación **2020 00247 00**, se observa que mediante auto interlocutorio No. 804 del 29 de septiembre del año 2020 el Juzgado Segundo homologó admitió la demanda impetrada por DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA en calidad de representante legal de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA contra los señores JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ y MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, igualmente se dispuso correr traslado de la prueba científica de ADN aportada con el libelo de demanda practicada por el laboratorio GENES (acreditado por la ONAC y autorizado por el ICBF para estos menesteres).

El extremo pasivo en el expediente acumulado, fue notificado igualmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de sus correos electrónicos el día 01 de octubre del 2020 y conforme el artículo 292 CGP el día 11 de agosto de 2021, con respuesta del demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO de “acuso recibo” pero guardando silencio, es decir, no contestó.

De otro lado, el demandado JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ contestó la demanda a través de la misma apoderada judicial que lo ha representado, donde se destaca la no oposición a las pretensiones y ateniéndose a las pruebas arribadas al plenario.

Materializado el aludido traslado de la prueba científica a través del auto admisorio, no hubo reparo alguno.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está facultada para accionar en defensa de sus intereses y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa, quien se abstuvo de hacerse parte. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de **reclamación** y las de **impugnación**. Se busca a través de las **primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.**

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. **213** del Código Civil, modificado por el Art. **1º** de la Ley **1060/06** consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo **386** del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo **11** de la Ley **1060** de **2006**, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, las acciones ejercidas por los actores fueron objeto de acumulación de demandas, resaltando como viene de anotarse que en sí, cada acción independiente tiene como objeto la impugnación e investigación de paternidad de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA tal como quedó determinado en sus respectivos autos admisorio de demanda.

En cuanto a la impugnación de la paternidad, es una acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: **“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas**, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el mencionado artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; **también podrá solicitarla el padre**, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: *“... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que quien pasa por padre ha impugnado la paternidad de su presunta hija; como también ejerció el derecho la madre de la menor ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA.

En síntesis, corresponde entonces a las partes interesadas, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente los demandantes quienes figuran como **presunto padre** y la **madre biológica de la citada menor**, **no fue JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** la persona que la engendró, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, asunto esto último que no ocurre en el plenario pues se allegó la prueba determinante.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario acumulado se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, indicativo serial **59310741** y NUIP **1.114.941.258** de la Registraduría de El Cerrito Valle, fecha de nacimiento **02 de septiembre del 2019**, madre SAAVEDRA MOSQUERA DANIELA cc. No. **1.114.832.735**, padre HERRERA LOPEZ JOSE HUMBERTO cc. No. **1.114.882.231**.
- Impresiones de las conversaciones que vía wathsap sostuvieron los demandantes JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ y la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA.
- Documentos que contienen giros de dinero realizados por el señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ a la progenitora de la menor, señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA y algunas facturas y/o recibos de gastos por concepto de la manutención de la menor.
- Prueba científica practicada por el laboratorio GENES, legalmente autorizado para la práctica de estas experticias (ICBF) y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, con fecha de impresión informe del resultado **22** de enero de **2020**, a las siguientes personas: MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO identificado con la cedula de ciudadanía No **1.114.828.975**; DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No **1.114.832.735** y ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA identificada con el NUIP **1.114.941.258**.

El resultado del examen de genética obrante en el acumulado plenario digital realizado entre las referidas personas, consta que “los perfiles genéticos observados son **25 Billones** veces más probables asumiendo que **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO** es el padre biológico de **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, a que un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”; es decir, se tuvo como conclusión que “no se EXCLUYE la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W): 0.999999999999996.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el laboratorio de genética encontramos cómo en cada uno de los marcadores genéticos para la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA** se hacen presentes los alelos paternos obligados, de acuerdo con el análisis hecho en dichos marcadores, es decir, que en el estudio realizado **no se logró demostrar ninguna exclusión** entre el presunto padre y la referida menor.

En consecuencia, la compatibilidad entre el padre y **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, es evidente, y se puede seguir con facilidad que el alelo de cada marcador

genético es de origen materno y el **alelo restante deberá estar presente en el padre**, veamos a manera de ejemplo o demostración, ocho de los marcadores siendo iguales para ambos:

Marcador Genético	Presunto padre	Madre	Hija	Alelo Obligado Paterno	Índice de paternidad
	MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO	DANIELA MOSQUERA SAAVEDRA	ANNY GABRIELA		
D351358	16	14/16	16	16	4.4053
vWA	15/17	16	16/17	17	2.1422
D105539	10/11	11	10/11	10	3.0230
CSF1PO	7/10	10/12	7/12	7	63.2911
TPOX	8/11	9/12	8/12	8	0.9929
D0S1179	13/14	10/11	11/14	14	2.7322
D21S11	29/332	31/312	29/312	29	1.9920
Penta E	13/15	12	12/13	13	4.6729

Y así sucesivamente, se va evidenciando dicha compatibilidad con los demás marcadores analizados, que para el caso que nos ocupa se observa que el presunto padre de la menor tienen todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, arrojando una **Probabilidad de Paternidad** del 0.999999999999996.

De lo anterior, se deduce que corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el 99.999999%, y el artículo 2 de la ley 721 de 2001 lo fija en un 99.99%.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Así las cosas, en el caso concreto, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no objeto de ningún tipo de contradicción o aclaración durante el término legal de su traslado, no le

queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la menor de edad **ANNY GABRIELA** con respecto a que **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO** es su padre, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior se ha de determinar que la paternidad reconocida voluntariamente por el señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** con relación a la menor **ANNY GABRIELA** queda excluida.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen *de contera* plena prueba de la exclusión de paternidad de **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** respecto de la menor **ANNY GABRIELA**, es decir, la propia ciencia está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, *máxime*, las **partes en contienda no se opusieron** al dictamen científico guardando silencio, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, consagrada por demás en la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** queda excluido de la paternidad de **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que cobijaba al demandante-demandado mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley **721** de **2001**.

Como consecuencia, se ha de declarar próspera la pretensión de la parte demandante **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** en tal sentido, y así se dispondrá, *itérese*, reconocerle que no es el padre legítimo de **ANNY GABRIELA**.

Ha de indicar la judicatura con respecto a la pretensión de que se ordene a la demandada DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA a reintegrar los dineros que por concepto de alimentos percibió durante su etapa de gestación de parte del señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ, sin tener derecho, lo que en su parecer constituye un enriquecimiento sin causa, se ha de determinar como primer aspecto que según el precedente la H. Corte Constitucional¹ sobre el enriquecimiento sin justa causa, ha de tenerse en cuenta para su configuración tres requisitos a saber:

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: **1)** un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **2)** un empobrecimiento correlativo de otro, y **3)** que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Previo pronunciamiento al respecto, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de paternidad que el señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ realizó ante la Registraduría del Estado Civil de El Cerrito Valle lo fue de manera voluntaria, sin que obre mínima prueba de argucia o engaño o por qué no una coerción de parte de la progenitora de la menor o un tercero, que lo hubiese conllevado a actuar como en efecto lo hizo; y es que la explicación de su proceder no es otra que tanto él como la señora DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA les asistía esa duda de quién era el padre biológico de ANNY GABRIELA, duda que se edificó a partir de los encuentros íntimos que los dos sostuvieron como quedó documentado.

Ahora, frente a los dos primeros requisitos establecidos por la H. Corte para determinar si se configura la pretensión de la apoderada judicial de JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ, brilla por su ausencia prueba que demuestre que la señora DANIELA SAAVEDRA se enriqueció o aumentó su patrimonio a costa de aquel; cuando lo que si refulge diáfano son los gastos en que se incurrió para la manutención y alimentos de la menor ANNY GABRIELA, lo que conlleva a concluir que dichos dineros girados por HERRERA LOPEZ fueron destinados a dicha causa, que no a los intereses propios, personales e infundados de la señora SAAVEDRA MOSQUERA. Con el mismo análisis, tampoco obra demostración del empobrecimiento de quien de manera voluntaria y ante la duda que les asistía, reconoció la paternidad sobre la niña ANNY GABRIELA.

Inane resulta ser análisis respecto del tercer requisito pues al no haberse demostrado un enriquecimiento baladí colegir si este se produjo con injusta causa y sin fundamento jurídico.

¹ Véase entre otras la sentencia T-219 de 1995.

Finalmente y frente a la pretensión de la apoderada judicial de la progenitora de la menor que con respecto a su padre biológico MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, se fijen alimentos congruos y necesarios, así se dispondrá al haberse demostrado a través de un dictamen la inclusión de la paternidad de FERREIRA PRADO sobre la infante; así mismo, lo atinente al régimen de visitas que el declarado padre señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO en calidad de padre biológico tiene derecho frente a su hija ANNY GABRIELA, siendo pertinente disponer que la custodia sobre la menor la ejerza su señora madre DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA.

Establecida la filiación reclamada, respecto a la cuantía de los alimentos con que el demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO debe contribuir para el sostenimiento de la mencionada menor de edad, como quiera que no se acreditó la capacidad económica de éste, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se **fijará el 30% del salario mínimo legal mensual vigente**, y cuotas extras los meses de junio y diciembre por el mismo valor, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado **o donde las partes dispongan, o directa entrega a la progenitora de la menor salvaguardando así los intereses económicos de la niña.**

Por su parte, la patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta.

En cuanto a las visitas entre padre e hija, se oficiará al ICBF a fin de que intervenga en dinámicas de acercamiento entre éstos para facilitar las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este caso, luego de lo cual, las partes podrán concertar las mismas de acuerdo a los resultados de la intervención por parte del equipo interdisciplinar con que cuenta el ICBF.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, nacida el **02** de septiembre de **2.019** en Palmira Valle, registrado su nacimiento en la Registraduría de El Cerrito Valle, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. **59310741** y NUIP **1.114.941.258**, **NO ES HIJA** del señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ** identificado con la C.C No. **1.114.882.231** de Florida Valle.

SEGUNDO: DECLARAR al señor **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No **1.114.828.975** de El Cerrito Valle, es el **padre biológico**

extramatrimonial de la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, nacida el día **02 de septiembre de 2019**, hija de la señora **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.114.832.735**, según obra en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. **59310741** de la Registraduría del estado Civil de El Cerrito Valle.

TERCERO: MODIFICAR en consecuencia el nombre de la menor demandada a través de su señora madre y representante legal, el cual quedará así: **ANNY GABRIELA FERREIRA SAAVEDRA**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de El Cerrito Valle, con **INDICATIVO SERIAL** No. **59310741** y **NUIP** **1.114.941.258**, perteneciente a **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA** y la corrección del acta respectiva.

QUINTO: DISPONER que el señor **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO** como consecuencia de la declaración que se hace, está obligado a suministrar alimentos a su menor hija **ANNY GABRIELA FERREIRA PRADO** y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del mismo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará el 30% del salario mínimo legal mensual vigente; igual porcentaje en los meses de junio y diciembre, valores que deberán ser entregados directamente a la madre de la niña Sra. DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA o consignar en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado, para ser entregados a aquella, salvaguardando así los intereses económicos de la niña.

La patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta, mientras que la custodia estará a cargo de su señora madre DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA.

En cuanto a las visitas entre padre e hija, se oficiará al ICBF a fin de que intervenga en dinámicas de acercamiento entre éstos para facilitar las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este caso, luego de lo cual, las partes podrán concertar las mismas de acuerdo a los resultados de la intervención por parte del equipo interdisciplinar con que cuenta el ICBF.

SEXTO: NO DISPONER la devolución de dineros que por concepto de alimentos sufragó el señor JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ respecto a la menor ANNY GABRIELA, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: Sin costas en esa instancia para las partes demandadas, por no oponerse a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de excepciones.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 98 de hoy 12 de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab4f0d7e03b19c6c0251447b2641b77f267d64e8810022a8a08769475f956e**
Documento generado en 11/11/2021 05:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>